

**ANÁLISIS DEL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE
UNIVERSALIDAD: ENFOQUE EN POBLACIÓN TRANSGÉNERO**

- ARTÍCULO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA -

Daniela Carrillo Zapata e Isabel Cristina Torres Díaz

Facultad de Derecho, Universidad Libre

Especialización Derecho Laboral y Seguridad Social

Investigación II

Dra. Rosalvina Otálora Cortés

30 de Agosto de 2021

Resumen:

Para comprender el transgenerismo en Colombia, se requiere entender que es un concepto enmarcado por el desconocimiento, la discriminación y la falta de oportunidades que impide que esta población sea reconocida como sujeta de derechos. A pesar de los avances, las leyes que se establecen de acuerdo con la prevención, protección y cobertura de sus derechos no resultan ser las herramientas más adecuadas para que los derechos que son vulnerados sean restituidos.

Ser transgénero es una condición de vida, que genera los mismos derechos que tiene el resto de población. Esto implica la protección del derecho a la libre expresión de su personalidad, la identidad sexual, la dignidad humana, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, lo anterior de forma integral, sin excepción alguna.

Con los avances normativos que ha tenido el país a lo largo de los años, el reconocimiento de los derechos de las personas transgénero se ha venido fortaleciendo. Hoy en día las personas pueden hacer el cambio de su identidad de género simplemente asistiendo ante una Notaría y manifestando su voluntad. Proceso que años anteriores significaba dilaciones ante un Juez Ordinario, hoy en día es más fácil y accesible.

Es el punto anterior la base para hacer efectivo a su derecho a la seguridad social en temas pensionales. Pues las personas transgéneros, que aparte de cumplir los requisitos legales "generales" para acceder a la pensión, han realizado el respectivo cambio de género en el Registro Civil de Nacimiento y han modificado los documentos necesarios para demostrar y ratificar su identidad y su deseo de ser reconocido bajo esa equivalencia, legalmente pueden acceder a su derecho. Pero ¿Qué tan efectivo son estas directrices en la realidad?

Para contextualizar esta temática, el presente artículo analizará la aplicabilidad del sistema pensional colombiano en la población transgénero, desde un enfoque universal, donde la igualdad y la no discriminación son los principales protagonistas.

Palabras Clave: Principio de Universalidad, Eficacia, Legitimidad, Régimen Pensional, Transgenerismo.

Abstract:

To understand transgenderism in Colombia, it is necessary to understand that it is a concept framed by ignorance, discrimination and the lack of opportunities that prevents this population from being recognized as a subject of rights. Despite the advances, the laws that are established in accordance with the prevention, protection and coverage of their rights do not turn out to be the most adequate tools for the rights that are violated to be restored.

Being transgender is a condition of life, which generates the same rights as the rest of the population. This implies the protection of the right to free expression of their personality, sexual identity, human dignity, the vital minimum and the right to social security, the above in a comprehensive manner, without any exception.

With the regulatory advances that the country has had over the years, the recognition of the rights of transgender people has been strengthening. Nowadays people can make the change of their gender identity simply by attending a Notary's Office and expressing their will. Process that previous years meant delays before an Ordinary Judge, today it is easier and more accessible.

The previous point is the basis for making your right to social security effective in pension matters. For transgender people, who apart from meeting the "general" legal requirements to access the pension, have made the respective gender change in the Civil Registry of Birth and have modified the necessary documents to demonstrate and ratify their identity and their desire to be recognized under that equivalence, they can legally access their right. But how effective are these guidelines in reality.

Key words: *Principle of Universality, Efficacy, Legitimacy, Pension Scheme, Transgenderism.*

Introducción

En las democracias actuales, los derechos de las “minorías” han tomado protagonismo, reconociéndoselos sin excepción alguna, para la búsqueda del denominado Bienestar General. Nuestro país, al tener la connotación de Estado Social de Derecho, ha mejorado con respecto al reconocimiento sin discriminación, de todos los derechos, garantizando los principios de igualdad y universalidad enmarcados, protegidos y reconocidos universal y constitucionalmente.

El presente artículo pretende examinar la realidad jurídico-social, la aplicación de requisitos legales para acceder al reconocimiento de una prestación pensional en individuos que no se sienten retratados con la categoría de femenino o masculino, es decir, aquellas personas que no se muestran de acuerdo con el sexo que les correspondió al nacer. Para eso, se necesita comprender las diferencias entre sexo, identidad de género y género, para después detectar la aplicabilidad de dichos componentes en el sistema pensional de Colombia y conseguir establecer si responde al principio de universalidad predeterminado en la máxima regla del Sistema General de Estabilidad Social Integral, o también conocido como la Ley 100 de 1993.

Si bien es cierto que aún se evidencian constantes prejuicios sociales que fomentan el desprecio, la exclusión y la poca visibilización de esta comunidad, en este informe se pretende comprender desde una representación legal y jurisprudencial, doctrinal e investigativa los problemas jurídicos que afronta esta población, tales como el acceso a reconocimientos prestacionales en temas de pensión.

Dado lo anterior, se realizará un análisis bibliográfico enmarcado en tres subtemas: funcionalidad del sistema pensional colombiano, aplicabilidad del régimen en personas transgénero y garantismo del principio de universalidad. Lo anterior, de igual manera

enmarcado en tres ejes articuladores que son la identidad, el principio de igualdad y la dignidad humana.

Entendiendo la identidad de género específicamente, como una manifestación propia respecto a cómo se siente reconocida la persona, independientemente del sexo o de su orientación sexual, es posible enmarcar en ella la población transgénero, definida como la representación relacionada con la forma de vestir, el comportamiento o la apariencia física de determinado sujeto o de un grupo de sujetos. En otras palabras, dentro de las identidades de género se encuentran las personas transgéneros, una demarcación que es utilizada para describir a “personas cuya expresión de género difiere de aquella que se asocia al sexo establecido al nacer” (Ramos y González, s.f.), a diferencia de las personas transexuales.

En el sello de la Carta Política de 1991, se reconocen derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, ello dentro de un contexto de dignidad humana, preceptos que acuerdo a la revisión bibliográfica objeto de este informe, en materia pensional y a la luz del principio de universalidad, no están propiamente garantizados, partiendo de que el reconocimiento a prestaciones es limitado por unas condiciones que no permiten flexibilización, ni un estudio más profundo que el ajustado a la mera estructura legal.

Ahora bien, una vez comprendidos estos conceptos, es necesario precisar que la Organización de las Naciones Unidas han asentado el Derecho de las personas transgénero al reconocimiento jurídico de su identidad de género y a la modificación de dicho género en los documentos oficiales, incluidas las actas de nacimiento (United Nations Human Rights, s.f.). En Colombia, la transformación del elemento “sexo” en documentos como el Registro Civil de Nacimiento, está facultada mediante lo estipulado en el Decreto 1227 de 4 de junio de 2015, sin que para ello se deba acudir a instancias judiciales.

Lo anterior permite que cualquier persona pueda modificar la información referente al “sexo” descrita en el Registro Civil de Nacimiento, sin necesidad de instaurar un proceso dentro de la Jurisdicción Voluntaria, sino por el contrario, cumpliendo algunos requisitos especificados en la ya mencionada Ley, haciendo una declaración juramentada ante Notario y simplemente poniendo en manifiesto su voluntad para realizar la corrección del ítem correspondiente al “sexo”. Ello hace que se agilice, garantice y más que todo protejan los derechos fundamentales de la comunidad transgénero, quienes manifiestan estar en desacuerdo con su identificación al momento de nacer.

Por consiguiente, en Sentencia T 063 de 2015, la Corte Constitucional señala:

la modificación de los datos del registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil (Corte Constitucional. Sentencia T 063, 2015, p. 41).

También, es menester mencionar que de acuerdo a la legislación Colombiana, una de las exigencias contempladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para poder acceder a la pensión de vejez, es que el afiliado cuente con un mínimo de edad, que varía según el sexo de la persona, esto quiere decir concretamente que la edad de acceso a ella es de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres; lo que a simple vista condiciona dichas exigencias a estas dos designaciones, quedando la incógnita sobre ¿qué pasa con aquellas personas que han decidido cambiar su sexo y por ende se sienten identificadas con un sexo diferente al establecido legalmente? ¿Específicamente qué edad debe aplicarse?

Ahondando en el punto anterior, se dio a conocer el más reciente fallo de tutela interpuesto por una mujer transgénero, quien le fue negado el reconocimiento a la pensión de vejez, invocando que el cambio de sexo en el documento como el registro civil no tiene ninguna incidencia en el ámbito pensional (Suárez, s.f.), desconociendo de esta forma el acatamiento de los requerimientos para acceder a la prestación, en cuanto a edad y semanas hace referencia el Régimen de Prima Media.

Teniendo en cuenta la generalidad anterior e identificado el problema con respecto a la posible vulneración que se presenta con la población transgénero en el sistema pensional colombiano, el objetivo de la revisión bibliográfica más allá de realizar una valoración sistémica de los libros, documentos, artículos y revistas especializadas es lograr construir conocimiento en el marco de un análisis significativo que permita reflexionar, discernir y proponer posibles alternativas de resolución.

Objetivo General

- Analizar la aplicabilidad del sistema pensional colombiano con respecto a la población transgénero, a la luz del principio de universalidad.

Objetivos Específicos

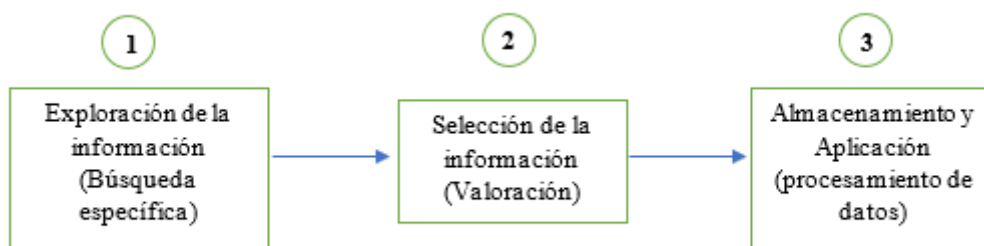
- Establecer cuáles son los criterios establecidos por el sistema pensional colombiano, para reconocer una prestación pensional en términos de cobertura y requerimientos legales.
- Examinar el fundamento constitucional del principio de universalidad, como garantía aplicable al sistema general de pensiones.

Metodología

Para desarrollar los objetivos anteriormente planteados, se realizó una revisión integral de documentos relacionados con el carácter funcional y operativo del régimen pensional colombiano, así como sus principales características, su practicidad y servicio; igualmente se seleccionaron líneas jurisprudenciales respecto a la vulneración de derechos pensionales en población transgénero; y finalmente se realizó una exploración conceptual sobre el principio de universalidad. Los parámetros de búsqueda inicialmente se desarrollaron en bibliografía de carácter nacional, posteriormente se hallaron documentos relacionados de países como México, Argentina, Perú y Ecuador, con el fin de realizar un breve análisis comparado respecto a los marcos normativos latinoamericanos en materia pensional.

Figura 1

Esquema general de la Revisión Bibliográfica



Inicialmente se desarrolló una búsqueda en las bases de datos dispuestas por la Universidad Libre, dentro de las que se encuentran repositorios, revistas institucionales y especializadas, novedades bibliográficas y herramientas de apoyo a la investigación, tales como Mendeley, Analítica Legis, Lex Base, NotiNet y VLex.

En la búsqueda no se descartaron documentos en inglés. El principal parámetro de búsqueda era el Régimen Pensional aplicado en personas transgénero, la necesidad del concepto transgénero como precedente constitucional y el recorrido jurisprudencial respecto al tema objeto de desarrollo.

Posteriormente se realizó una revisión en Google Academics, Google Scholar y repositorios de otras universidades sin límite de fecha, con el fin de identificar documentos, guías, informes o trabajos de grado publicados tanto en Colombia como en otros países.

Se analizaron igualmente algunas bibliografías referenciadas dentro de los artículos y documentos examinados, con el fin de seleccionar otros estudios potenciales para la investigación.

Para determinar la información incluida y excluida, en la búsqueda avanzada se tuvieron en cuenta aspectos como relevancia mediática, autoridad de la fuente, cronología, selección de contenido, organización y legibilidad.

Relevancia. Relacionamos la pertinencia del resultado de la búsqueda, el alcance y la objetividad, respecto a los tres factores que se pretenden desarrollar en el artículo de investigación.

Autoridad de la fuente. Es importante determinar la legitimidad del sitio web o del documento objeto de análisis, para saber con certeza que es información confiable y veraz.

Cronología. Si bien, inicialmente no se tuvo límite de fecha en la búsqueda, posteriormente se fue decantando respecto a fuentes de información actualizada y en funcionamiento. En cuanto a la línea jurisprudencial se desarrolló con base en los fallos proferidos a partir del año 2010.

Contenido. Verificamos la validez de la información o de los documentos, a partir de la comparación con normatividad vigente.

Organización y legibilidad. Evaluamos el orden lógico del documento, la claridad de la información, así como los recursos tipográficos que facilitarán la lectura y la comprensión.

Con base en los factores anteriormente mencionados se clasificó la información en cinco categorías: libros, revistas especializadas, artículos periodísticos, páginas electrónicas especializadas, normatividad vigente y aplicable al tema. Este proceso de almacenamiento se realizó a través de una base de datos en formato Excel, donde se describió el contenido de la siguiente manera: tipo de documento, autores, año, país, tema específico, metodología, resultados, hallazgos y enlace de búsqueda.

Con el fin de transformar la información encontrada en conocimiento, se pretende desarrollar desde la reflexión y la crítica un análisis socio-jurídico que permita suministrar una respuesta a los objetivos planteados inicialmente en la investigación.

Análisis Del Sistema Pensional Colombiano A La Luz Del Principio De Universalidad: Enfoque En Población Transgénero

Como bien fue mencionado anteriormente, el transgenerismo es un concepto perfeccionado por las propias personas trans para desligarse de la gestión biomédica de sus propios cuerpos. Lo anterior, está relacionado con la identidad de género de una persona mas no con su orientación sexual, a diferencia del concepto de transexualidad, que fue creado por la bioética, legitimando herramientas y tecnologías hormono-quirúrgicas para las personas que impugnan su género de asignación, es decir las personas que sufren una alteración intrauterina, provocada por el desarrollo en sentido contrario al sexo cromosómico, gonadal y genital del cerebro (Mas Grau, 2015).

Virginia Charles Prince, fue una farmacóloga estadounidense a la que se le atañe la creación del término “transgenerista”. Nacida en 1912 como Arnold Lowman, esta activista transgénero analiza y rechaza los vínculos psiquiátricos entre el travestismo y la desviación sexual que se creía en su época. Virginia decide vestir en su vida diaria como mujer, pero contrario a lo desarrollado por los médicos, se rehusaba a perder sus genitales masculinos. Es así como al no sentirse identificada con los conceptos “travestido” o “transexual” crea “transgenerismo”, término que cambio las experiencias y conocimientos trans del momento (Elkins y King, 2006).

Teniendo como base lo anterior, Leslie Feinberg (1992) en su libro *“Transgender Liberation: A Movement Whose Time Has Come”*, expresa que es de vital importancia instaurar una inclusión política que involucre a todas las personas que se encuentren oprimidas y/o marginadas por no identificarse con los cánones de género. Es justamente el término “transgenerista” el que se convierte en un sinónimo de unión y “lucha” para las personas trans, pues acoge una variedad de subjetividades y cuerpos que

independientemente a que vistan de mujer y tomen hormonas, rechazan rotundamente el cambio de genitales y otras características sexuales secundarias.

El consejo de Derechos Humanos para las Naciones Unidas hacia el año 2011 crea la Resolución 17/19 sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual E Identidad De Género”. Este busca la protección con respecto a las violaciones a los derechos humanos de las personas *trans*, lesbianas, gays y/o bisexuales, e indica que estas personas nacen libres e iguales, con los mismos derechos que todos los demás (Viturro Mac Donald, 2013). Pero ¿si se cumple esta directriz?

El “Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex” emitido en el año 2015, indica de manera clara que a pesar de que se encuentren establecidas determinadas protecciones legales para la asociación, expresión e identidad LGBTI, estas no alcanzan a ser asequibles en algunos casos. En lo concerniente a América Latina, si bien existen leyes contra la discriminación, creadas precisamente para eliminar las conductas marginales y superar la desigualdad de trato en los territorios para con las personas LGBTI, estas no han dado el cambio que se esperaba al momento de su creación. Esta comunidad sigue siendo discriminada y latentemente rechazada, no solo por su misma comunidad, sino también por representantes Estatales sesgados en su mayoría por pensamientos morales y/o religiosos que limitan y vulneran no solo derechos como el desarrollo a la libre personalidad, sino, como fue mencionado en párrafos anteriores, los principios de igualdad y universalidad en el sistema legal de cada país. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2015, p. 21)

Ahora bien, haciendo referencia a Colombia, desde el siglo XX las personas buscan un alcance integral a todos sus derechos sin discriminación alguna. Marcela Sánchez Buitrago, directiva de la organización no estatal “*Colombia Diversa*”, indica que en Colombia todo comenzó hacia el año de 1994, cuando la “*International Gay and Lesbian Human*

Rights Commission” (IGLHRC), le otorga al activista colombiano, el abogado Juan Pablo Ordóñez, el Premio Felipa de Souza, en consecuencia, a su trabajo investigativo sobre homicidios de homosexuales en el centro de Bogotá, surgiendo así la idea de crear el movimiento LGBT en Colombia. Una vez creado este movimiento, empiezan los arduos quehaceres para obtener un espacio considerable en el escenario político del país. Lo anterior para lograr el reconocimiento de la sociedad LGBTI como representante político-participativo en las disposiciones de cambio y seguir afianzándose como corriente para el reconocimiento de los derechos por parte del Estado y población colombiana, y así lograr un equilibrio respecto a los derechos de la población heterosexual (Sánchez Barrera, 2017).

Este reconocimiento de derechos no es más que la erradicación de la discriminación de las minorías sexuales, involucrándolos sin distinción alguna a la esfera educativa, trabajo, salud, cultura, recreación, participación social, seguridad social y vivienda. Lo anterior dado a la baja esperanza y calidad de vida de las personas trans, pues son objeto de marginalidad, exclusión y violencia, dando como resultados pocas posibilidades escolares y laborales a lo largo de su vida (Rada Schultze, 2016).

En vista de lo mencionado anteriormente, Jimena Cardona-Cuervo en su artículo: La construcción de los derechos del grupo social transgénero, indica ciertamente que las personas pertenecientes a esta comunidad son día a día más vulnerables e incomprendidas. Son sometidos a una inaccesibilidad de postularse u obtener un empleo formal, derivándose también imposibilidad de obtener vivienda, salud y lo que nos compete: Pensión; llevándolos así a trabajar en economías informales, criminalizadas y sin posibilidad de hacer efectivo el supuesto derecho que tienen: la Igualdad (Cardona-Cuervo, 2006, p. 89).

Y es que los autores en las bibliografías encontradas concuerdan que la población objeto de estudio cuenta con todas las capacidades para exigir y practicar sus derechos y

libertades, al igual que “el resto” de la sociedad. Motivo de lo anterior, es menester tener en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política De Colombia donde indica que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Const., 1991, Art. 13).

Ahora bien, con respecto a la seguridad social, de igual manera hay que tener como base el artículo 48 de la misma Carta, este hace referencia a este concepto como un servicio público obligatorio para todas las personas que rige bajo los principios de eficiencia, solidaridad y claramente universalidad (Const., 1991, Art. 48).

En desarrollo del anterior criterio Constitucional, el Parlamentario de nuestro país, expide la Ley 100 de 1993, estableciendo el Sistema de Seguridad Social Integral, donde involucra el Sistema General de Pensiones, buscando garantizar a toda la población la protección a diferentes contingencias que pueden desarrollarse a lo largo de su vida, como la vejez, la enfermedad y/o invalidez y por supuesto la muerte. Este artículo 48 de la Carta Política de nuestro país, consagra la Seguridad Social como un servicio público otorgado por el Estado y de carácter obligatorio, convirtiéndose en un derecho fundamental irrenunciable, al que todos los ciudadanos colombianos tienen derecho sin discriminación, y el cual debe prestarse respetando cada uno de los términos establecidos en la ley.

En otras palabras, este artículo 48 Constitucional, imputa a la Seguridad Social no solo la naturaleza de Servicio Público obligatorio prestado bajo la dirección del Estado y algunos particulares autorizados, sino también un derecho inherente a todos los ciudadanos, cumpliendo y protegiendo así los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia, y en el tema que nos atañe: igualdad.

Para comprender los conceptos que se han venido desarrollando, y para más claridad del lector, en el presente artículo se despliega la triangulación de información con el fin de comprender su posición como eje individual y articulador, visto de la siguiente manera:

Transgenerismo

Objeto de lo ya mencionado, el transgenerismo es entendido como aquella condición en la que una persona “se identifica con el género opuesto y transforma su apariencia hacia el sexo contrario a través de una transición física, social y/o médica, en algunos casos, mediante intervenciones quirúrgicas” como ya fue mencionado con anterioridad (Gallo, 2017).

Igualdad

Motivo de ella, se ubica como relevancia la Igualdad de Oportunidades, entendida como una representación de justicia social que defiende que un gobierno es socialmente justo para todas las personas, independientemente del género o la condición sexual. Y la Igualdad de Género, en la cual las personas gozan de igualdad de condiciones para hacer valer sus derechos humanos totales, así como sus potencialidades para apoyar al desarrollo nacional (Sin jerarquización y promoviendo la participación igualitaria entre ambos).

Universalidad

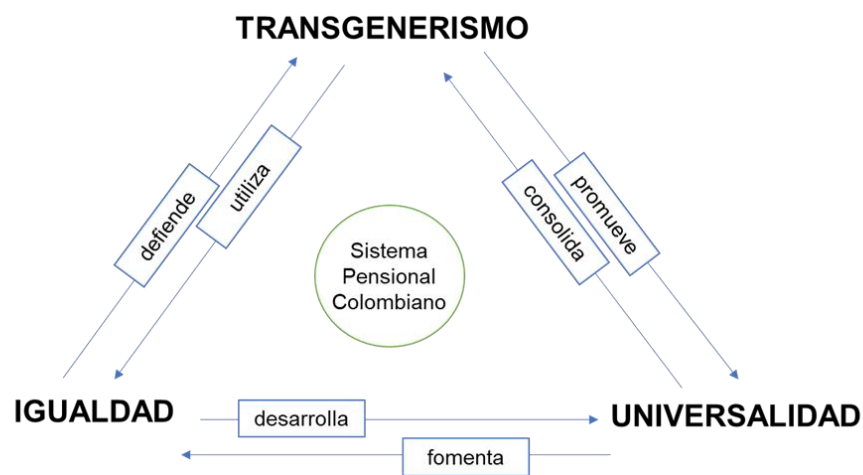
En el marco de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el principio de universalidad es comprendido como la “garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”. En ese mismo orden, es entendido bajo el concepto propuesto por las Naciones Unidas:

Debe entenderse que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la

interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad. En la práctica, es un instrumento esencial para el sistema de los derechos humanos de las Naciones Unidas, los diversos mecanismos regionales de derechos humanos y los defensores de derechos humanos en todo el mundo (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 7).

Figura 2

Triangulación conceptos Transgenerismo, Igualdad, universalidad



En ese sentido, es posible determinar que en primera medida, el transgenerismo promueve el principio de universalidad, en tanto se encuentra en una constante lucha para derribar esos estereotipos de discriminación y suscita desarrollar espacios de interacción para modificar concepciones de inequidad social e imaginarios sobre la política de sexos, con la finalidad de contribuir a nuevos procesos de democratización, que fomenten la toma de conciencia, no sólo desde una concepción socio-cultural, sino también constitucional y jurídica.

Bajo ese contexto el principio de universalidad fomenta la plena construcción del principio de igualdad, no sólo porque persiguen fines complementarios, sino porque construye una forma de “justicia” en la que los derechos son reconocidos y respetados. Es

bajo este precepto de igualdad que el transgenerismo se siente protegido y aunque su amparo no se encuentra plenamente constituido, si se han evidenciado pequeñas muestras de los avances que se han logrado, tales como el reconocimiento de prestaciones sociales.

Por su parte el transgenerismo utiliza el principio de igualdad como garante de derechos, porque como facultades de las personas, estos últimos, suscitan una redefinición de las reglas de convivencia social entre hombres y mujeres, promoviendo la no discriminación, superando barreras y eliminando obstáculos que inhiban o retrasan el reconocimiento de oportunidades políticas, jurídicas y sociales. Mientras que la igualdad como principio rector de la seguridad social desarrolla la universalidad bajo las definiciones de dignidad humana, respeto, equidad y libertad, para que éste consolide el concepto de transgenerismo desde un contexto legal, en donde los derechos fundamentales radiquen desde ser reconocidos por instituciones gubernamentales, hasta tener paso a servicios esenciales de salud, educación y, por supuesto, acceso a reconocimientos pensionales.

Como eje articulador de este proyecto se encuentra el Sistema Pensional Colombiano, consolidado y desarrollado en la Ley 100 de 1993 y modificada por la Ley 797 de 2003, en donde se modifican algunas disposiciones del Sistema General De Pensiones, y se establecen nuevos parámetros sobre los Regímenes Pensionales especiales y exceptuados. Sin embargo, es evidente el vacío jurídico que se presenta frente al reconocimiento de derechos pensionales en población transgénero, pues la ley se limita a establecer requisitos para hombres y mujeres, excluyendo otras modalidades de género que cada día toman mayor fuerza tanto en Colombia como en el mundo.

En este orden de ideas, haciendo un amplio recorrido por las normas y la jurisprudencia colombiana se logra evidenciar que en este país el consentimiento de derechos a la población LGBTI se ha centrado en parejas del mismo sexo y en la erradicación de la segregación, dejando abiertos problemas jurídicos con las personas transgénero y transexuales referentes al régimen de salud y el sistema general de

pensiones, produciendo con esto una lucha excesiva por obtener atención de calidad (Carmona Montoya, 2019).

En sentencia C-421 de 2016, la Corte Constitucional deja por sentado que el derecho a la Seguridad Social en pensiones debe ser garantizado a todas las personas sin ninguna discriminación y en todas las fases de su vida sin ninguna exclusión. Para ello, se dependerá únicamente de la acreditación de los requisitos establecidos en las leyes vigentes y aplicables de acuerdo al caso concreto (requisitos relacionados con la edad, el tiempo y el monto de las cotizaciones); no debe haber un trato diferencial precisamente en aras de protección al principio de universalidad del Derecho, pues este no debe ser protegido de manera exclusiva a algunas personas pues si fuere así carecería de justificación constitucional y sería evidentemente discriminatorio; y por último menciona la Corte, que estos beneficiarios del sistema de Seguridad Social en Pensiones tienen que ser o bien familiares que estén bajo la dependencia económica del afiliado, o precisamente el afiliado directo (Corte Constitucional. Sentencia C 421, 2016, p. 3.6.2).

Más allá de pretender cambiar lo establecido en el ordenamiento jurídico, es necesario instaurar nuevos patrones de comportamiento y de pensamiento que rompan con los esquemas y prácticas sexistas que desvalorizan la condición humana, y la condición de la población transgénero como ciudadanos sujetos de derecho. En el marco del derecho, deben desarrollarse variables que propendan una política democrática, que implica no sólo la modificación de prácticas sociales sino un compromiso ético de una toma de conciencia, donde el reconocimiento de derechos transforme del sistema jerárquico que ha impuesto la misma sociedad.

Pero no solo son los principios constitucionales los que resguardan y protegen los derechos de la población transgénero. Berónica Narvárez Mercado y Carlos Andrés Galeso Morales (2018) afirman que “Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad

de Género” o más distinguidos como Principios de Yogyakarta, constituyen de forma relevante la idea de que la identidad personal es una consecuencia de una notable educación de los “roles estereotipados” para hombres y mujeres. Para estos autores, las personas LGBT con base a los principios de Yogyakarta, tienen que disponer de un acceso igualitario haciendo referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todas las personas tienen los derechos y las libertades proclamadas en la misma.

Ahondando en este tema, en el Principio número 13 de Yogyakarta, se indica que cualquier persona tiene derecho a la seguridad social y a otros mecanismos de protección social, sin exclusión por condiciones de orientación sexual o identidad de género, al igual de la obligación de los Estados en acoger medidas legislativas y/o administrativas pertinentes para asegurar este acceso en igualdad de escenarios (Narváez y Galeso, 2018, p. 146).

Contrario a lo anterior, al realizar esta revisión bibliográfica encontramos que, Carmen Marsal (2011) indica que los principios de Yogyakarta no fueron acordados en una conferencia internacional, o en una institución de las Naciones Unidas. Fue un grupo llamado “Panel internacional de especialistas en Legislación de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género” el que expidió el texto de estos principios, significando que los mismos parecen de la capacidad de comprometer jurídicamente a algún país, pues es un grupo reducido de personas sin esta característica vinculante. Indica también que estos principios utilizan terminología aparentemente legal, emanan una obligación en materia de derechos humanos y tienen recomendaciones adicionales a los organismos de las Naciones Unidas y demás organizaciones veladoras de los Derechos Humanos; buscando que cada país involucre estos principios y las acciones que protejan su realización efectiva.

Indicando lo anterior que los principios de Yogyakarta pueden no solo crear obligaciones internacionales carentes de legitimidad, sino también pueden suprimir la credibilidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho internacional

en general, incluso utilizando los derechos humanos como medio para un cambio a beneficio de la ideología de género (Marsal, 2011).

Por lo anterior, referente a estos inconvenientes, la comunidad LGBTI viene desarrollando una lucha incansable por obtener sus derechos. Ahora bien, en lo concerniente al derecho de la seguridad social en el ámbito de pensiones, la pugna a lograr es para que específicamente estos fondos empiecen a pensar en la unificación de la cotización realizada bajo el perfil de un hombre, con la realización bajo el perfil de una mujer, pues es muy probable que una persona cotice parte de su vida bajo la identidad de un género y tiempo después realice la cotización con un género diferente, como suele suceder en las personas transgénero; o bien, la regulación de los requisitos para el reconocimiento de una pensión, cuando la persona sufre un proceso de transformación de género, claro está, en aras del principio de igualdad (Carmona Montoya, 2019).

En Colombia se dispone que el sexo puede ser femenino o masculino. Este hace parte del estado civil de una persona, atributo de la personalidad que tiene connotación de derecho fundamental pues guarda gran relación con otros derechos como el de la identidad personal y el del libre desarrollo a la personalidad.

En sentencia T 476 de 2014 de la Corte Constitucional, esta corporación indica que dado el caso existan disposiciones de materia legal en las cuales sean aplicadas de manera distintiva en razón al sexo, es menester aplicar el requisito de acuerdo a la construcción identitaria del individuo. Lo anterior quiere decir que, para efectos legales, será reflejado el componente “sexo” descrito en el Registro Civil de Nacimiento. Y es que la corporación en la misma no se queda corta, también menciona que “Las personas con identidad transgenerista no deben ser sometidas a restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad” (Corte Constitucional, Sentencia T 476, 2014, p. 32) pues el solo hecho de ordenarles una condición propia del género con el cual no se sienten identificados,

desconoce de manera inminente su derecho de autodeterminarse y a manifestar su construcción identitaria (Corte Constitucional, Sentencia T 476, 2014, p. 8).

La pensión de vejez o de jubilación, en nuestro ordenamiento jurídico está desarrollada como una compensación de forma monetaria, que reciben las personas en su jubilación, y es financiada por los aportes pensionales y los rendimientos obtenidos en su vida laboral. Ahora bien, esta es una prestación vitalicia, ello quiere decir que es periódica, intransferible (a excepción en caso de muerte) e irrenunciable. Como bien es sabido, y como se explicó en puntos anteriores, para su obtención es necesario haber cumplido algunos requisitos legales tales como la edad de la jubilación y haber cotizado un número de semanas determinadas (en el caso del régimen de Prima Media) y/o el haber cotizado el total requerido en el respectivo fondo de pensión inscrito (en el caso del régimen de ahorro individual).

En entrevista con la revista Portafolio, la abogada experta en Seguridad Social y Laboral de la firma TG consultores Carolina Suárez, indica de manera clara que para poder tener acceso a su pensión las personas transgéneros, deben haber efectuado la modificación del componente “sexo” en el Registro Civil de Nacimiento. De igual manera anexar pruebas complementarias como, por ejemplo, haber efectuado el anterior cambio en los demás documentos que identifican a la persona, tales como la cédula de ciudadanía, escritura pública con el respectivo cambio de nombre, pasaporte, entre otros. No obstante, es obviamente preciso que los documentos descritos anteriormente, deben concordar con el Registro Civil de Nacimiento.

A pesar de que la legislación Nacional e Internacional (ratificada por Colombia) desde hace años ha venido desarrollando y solicitando la protección de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ, y en lo que nos concierne, los derechos pensionales de las personas transgénero, tratando de sancionar y evitar cualquier acto de discriminación, tan solo hasta hace un par de años estos han sido reconocidos en recientes

jurisprudencias que no solo protegen a las parejas del mismo sexo, sino también en el caso específico a personas transgénero, ello bajo la concientización con respecto a las entidades administradoras de pensiones, indicando que el sexo por ser atributo a la personalidad tiene la connotación de Derecho Fundamental relevante a la identidad y dignidad de la persona, es por ello que debe ser de obligatoria protección y reconocimiento.

En Acción de Tutela (mecanismo de protección de los derechos fundamentales tras inminente vulneración) el 12 de agosto de 2020, una mujer transgénero colombiana alegó que contaba con 1982 semanas cotizadas (el requisito mínimo para acceder a la pensión son 1300) y cumplía de manera efectiva todos los dictámenes que necesitaba una mujer para la pensión de vejez, es decir que ya había cumplido los 58 años de edad y había cambiado su sexo en todos los aplicativos y bases de datos correspondientes. En etapa de Revisión, el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, ordena a la administradora de pensiones Colpensiones que le reconozca de manera inmediata la mesada a la cual esta mujer tiene derecho. Motivo lo anterior, el Tribunal menciona que no existe duda de su identidad como mujer, pues ello está registrado en su Registro Civil de Nacimiento, y que independientemente de haber nacido y haber sido identificada en su momento como hombre, por razones anatómicas, ello no establece su identidad de género ni mucho menos la dignidad que tiene como ser humano.

Ahora bien, lastimosamente el caso mencionado con anterioridad se ha convertido en Hito, dado que en nuestra Jurisprudencia hasta ahora se está abriendo el debate, resguardando los derechos pensionales de las personas transgénero. Una clara evidencia de lo mismo es que siguiendo la misma metodología, en sentencia T 099 de 2015, la Corte Constitucional indica que son exorbitantes los niveles de discriminación contra las personas pertenecientes a la comunidad *Trans*. Esta población afronta barreras que impiden la

ejecución de sus derechos fundamentales de forma integral y plena (Corte Constitucional. Sentencia T 099, 2015, p. 77).

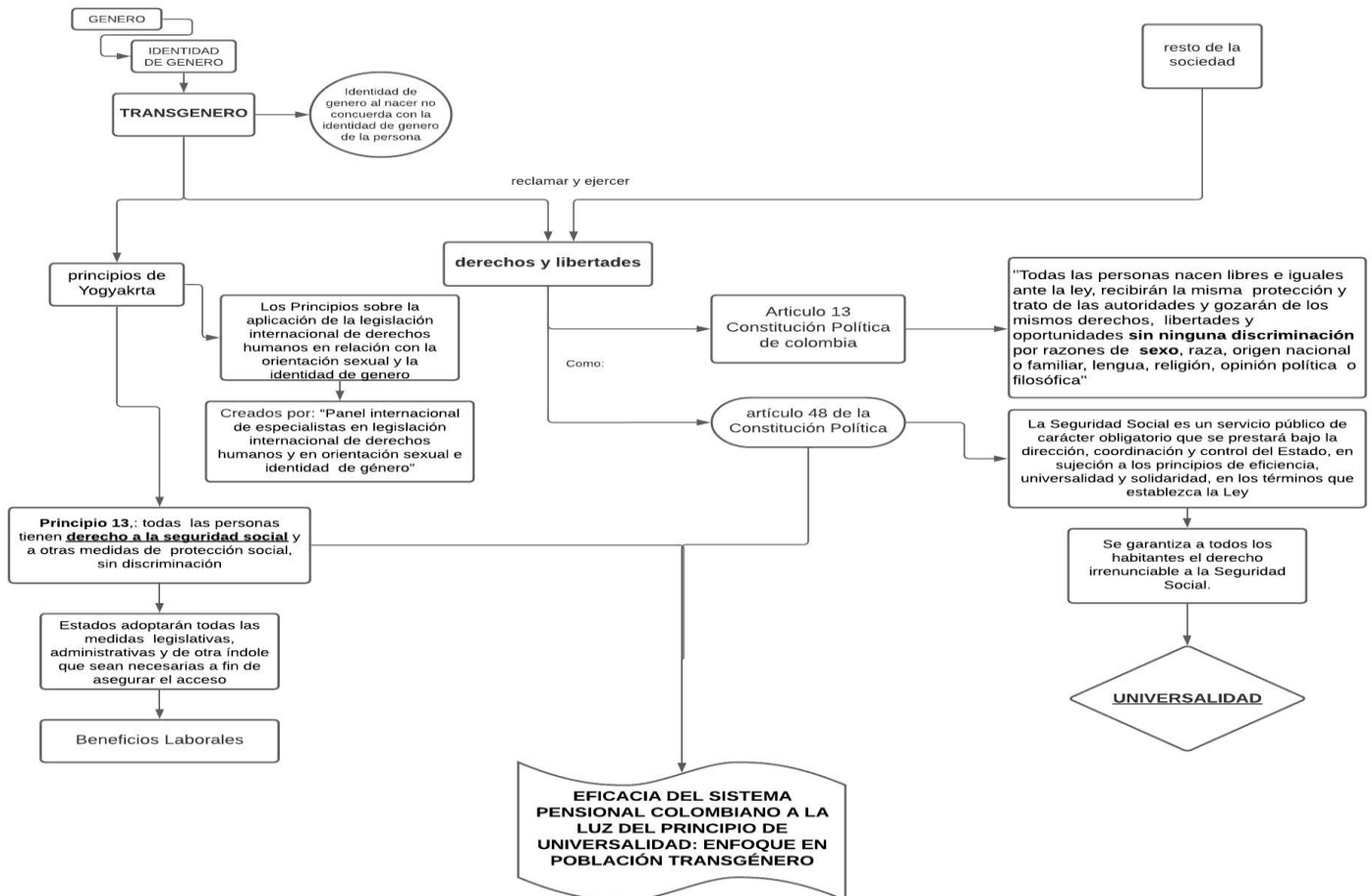
Las recomendaciones impartidas, para que el Estado Colombiano adopte en su política de inclusión indican:

1. Implementar estrategias que ayuden a fomentar la participación de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ en esferas políticas y públicas, rechazando la discriminación contra este grupo, y que de la misma forma fomente la superación de los problemas para la modificación de los documentos de identidad de las personas transgénero, que, dado a la subjetividad, algunos funcionarios públicos vulneran.
2. Impulsar políticas públicas para erradicar los estereotipos de género, creadores de las limitaciones de acceso de los trabajos formales en condiciones dignas para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ.
3. Fomentar entre los empresarios de pequeñas, medianas y grandes empresas, políticas para la integración laboral de la comunidad LGBTIQ que se encuentren en condiciones de exclusión social y vulnerabilidad.
4. Elaboración de programas de preparación formal que fortalezcan el desarrollo pleno de las capacidades laborales, y que le permita a esta comunidad acceder a la creación de empresas, fortaleciéndose como empresarios y creando innovadoras fuentes laborales.
5. Por último, escalonar la perspectiva de género mediante ejercicios y campañas de ambientes laborales incluyentes y seguros. (Londoño et al., 2019, p. 66-67)

Para un mayor entendimiento de la revisión bibliográfica descrita con anterioridad, se adjunta a continuación un mapa conceptual que contiene el desarrollo general del tema en mención:

Figura 3

Desarrollo Revisión Bibliográfica “Eficacia Del Sistema Pensional Colombiano A La Luz Del Principio De Universalidad”



Así las cosas, una vez analizados los documentos bibliográficos, se obtienen las siguientes conclusiones en el marco de dos premisas, por un lado, entendiendo la concepción de género desde una categoría jurídico-social y, por otro lado, la necesidad del reconocimiento de jurisprudencias como precedente constitucional, respecto al reconocimiento de prestaciones pensionales en la población trans.

Una vez realizado el recorrido por los principales documentos hitos en la historia del reconocimiento de derechos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (PIDCP), la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, los Principios de Yakarta, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, entre otros, se establece que el patrón de coincidencia se sitúa en entender el concepto de género bajo un marco de un Estado Social de Derecho que reconoce y respeta la diversidad identitaria, más allá de los prejuicios socio-culturales, garantizando no solo el derecho a la igualdad, sino dando cumplimiento al principio de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a concebir el concepto de género desde un enfoque socio-jurídico, únicamente se evidencia contradicción en la legitimidad que tienen los países para aplicar el principio de Yogyakarta, pues como fue desarrollado anteriormente, este no fue emanado por ninguna autoridad Internacional. Mientras que igualmente como se desarrolla precedentemente, autores lo identifican como uno de los más grandes logros internacionales con respecto al reconocimiento de derechos para la comunidad LGBTI.

Con relación al análisis jurisprudencial, uno de los problemas radica en la definición de la palabra transgénero en los fallos de tutela, una tesis equivocada en la que se considera que las personas transgéneros son necesariamente homosexuales o intersexuales. Lo anterior evidencia la necesidad de un concepto adecuado que los defina, que permita “constituir verdaderos precedentes constitucionales para que sirvan de guía a los jueces y en esa medida puedan aplicar el derecho conforme al reconocimiento del enfoque diferencial, en las que se visibilice la identidad, y no se confunda con orientación sexual” (Ruiz, 2018).

Si bien hay un significativo avance del concepto transgénero, este es interpretado erróneamente en muchas sentencias, lo que genera no sólo el equívoco en los fallos al momento de reconocer una prestación, sino que resalta la marcada ola de vulneración y violaciones de derechos a esta población.

El desequilibrio cultural no es un tema circunstancial. Teniendo en cuenta que no hay un dogma legal de los posibles géneros que se pueden desarrollar en nuestra sociedad, la población transgénero no sólo sigue enfrentando una serie de cuestionamientos sociales y políticos, sino que se ve constantemente limitado en cuanto al reconocimiento de derechos, como el acceso a la pensión de jubilación; si bien, jurisprudencialmente estos derechos poco a poco han sido identificados, lo cierto es que su dilación y obstaculización para el acceso es mayor.

El reconocimiento legal de los derechos de la comunidad transgénero puede generar una desestabilización moral y política en el Estado Colombiano, pero es claro, que es una lucha que debe continuar para, no solo erradicar el estereotipo de segregación que aún persiste, sino para eliminar todos aquellos procedimientos discriminatorios que impiden el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y la intimidad, pero, sobre todo, a la dignidad humana.

Sin embargo, no hay que dejar de lado la posición del gobierno, quien también se ve enfrentado a una problemática moral, pues los tabúes impuestos por patrones de comportamientos socioculturales persisten, tal vez con la misma fuerza de antes; y aún el Estado, representado en el sistema pensional que nos cobija, no debería negar, restringir o limitar sin justificación los derechos fundamentales de las personas por su condición de género.

Las situaciones descritas a lo largo de este artículo, así como los antecedentes mundiales demuestran el sinfín de limitaciones que sufren las comunidades transgénero, de cara al acceso a una pensión, la vulneración evidente al aplicar la edad de hombres a mujeres transgénero y viceversa vulnera, entre otros derechos, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual e intimidad, por tanto, los requisitos para acceder a una prestación pensional de vejez deben ajustarse a la identidad de género, no al sexo.

Debemos entender entonces, que la lucha constante es decisiva y concluyente para sensibilizar a la sociedad respecto a la igualdad de derechos, como parámetro de imparcialidad, donde todas las personas puedan acceder a una prestación social, sin distinción de género, raza, edad o condición sexual.

Referencias

- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (2019). *Perspectiva de Envejecimiento y Vejez en Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales*. Secretaría de Planeación.
http://sdp.gov.co/sites/default/files/perspectiva_envejecimiento_y_vejez.pdf
- Altamiranda, DJ., Mendoza, SR., Medina, MF., y Carmona, A. (2020). Línea Jurisprudencial Sobre El Reconocimiento De Derechos A La Comunidad LGTBIQ. CES DERECHO, 11(2), 25-40. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/6021>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2015). *Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*. División de Protección Internacional. <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>
- Benavente, MC., y Valdés, A (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
<https://books.google.com.co/books?id=iPbyrQEACAAJ&dq=regimen+de+pensiones+personas+transg%C3%A9nero&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjT3JOW3YbwAhWpKfKfHZTrA-oQ6AEwAHoECAAQAq>
- Cardona-Cuervo, J. (2006). La construcción de los derechos del grupo social transgénero. *Entramado*, 12(2), 84-95. <https://doi.org/10.18041/entramado.2016v12n2.24202>

Carmona, A. (2019). Reconocimiento de derechos a persona LGBTI. *Revista CES derecho*, 10, 1, 298-300. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v10n1/2145-7719-cesd-10-01-298.pdf>

Cervantes, JC (2016). *Los Derechos Humanos De Las Personas Transgénero, Transexuales Y Travestis*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera Visitaduría General/ Programa de Salud, Sexualidad y VIH. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016) *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. (Publicación ISBN: 978-607-729-415-3) <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*. <https://www.corteidh.or.cr/sites/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

Fernández, LM. (2015). Cambio de sexo y edad de pensión. *Asuntos: Legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/lina-maria-fernandez-512796/cambio-de-sexo-y-edad-de-pension-2276496>

Gallo, F. (2017). *Transgenerismo En Colombia: Historias De Vida*. [Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Comunicador Social, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional de la Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/35908>

Hernández, GA., y Álzate, MA. (2019). *Consecuencias Jurídicas De La Corrección Del Sexo-Género En Documentos De Identidad En El Derecho Colombiano*. [Proyecto de

grado presentado como requisito para optar al título de Abogado, Universidad Libre].

Repositorio Institucional de la Universidad Libre

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15810/CONSECUENCIAS%20JUR%C3%8DDICAS%20DE%20LA%20CORRECCI%C3%93N%20DEL%20SEXO-%20G%C3%89NERO%20EN%20DOCUMENTOS%20DE%20IDENTIDAD%20EN%20EL%20DERECHO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1>

León, M., y Rodríguez, E. (2005). *¿Ruptura de la Inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*. Siglo del hombre editores.

Marsal, C. (2011). Yogyakarta: Derechos Humanos al Servicio de la Ideología de Género. *Revista Díkaion*, 20, 1, 119-130. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72020030007.pdf>

Martínez, J. (2009). Igualdad Jurídica y Género. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 10, 398-434. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/11357/1/Igualdad.pdf>

Mas Grau, J. (2015). Transexualidad y transgenerismo, una aproximación teórica y etnográfica a dos paradigmas enfrentados. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, LXX, 2, 485-501. <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/492/495>

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. *La universalidad de los Derechos Culturales*. Recuperado el 14 de Agosto de 2021 de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>

Narváez y Galeso. (2018). Percepciones de diversidad sexual y discriminación a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales en Corozal, Colombia. En Editor(s), *Violencia de Género desde un abordaje interdisciplinar* (pp 143- 164). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, Corporación Universitaria del Caribe –CECAR.

<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/1267/Violencia%20de%20genero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización Internacional del Trabajo. (2017). *Informe Mundial de la Protección Social 2017-2019. La protección social universal para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Resumen ejecutivo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_605075.pdf

Portafolio, (08 de Marzo de 2021) Mujeres transgénero en Colombia y su acceso a pensión. *Portafolio*. <https://www.portafolio.co/economia/mujeres-transgenero-en-colombia-y-su-acceso-a-pension-549835>

Sahagún M. y Arias J (2018). *Violencia de Género desde un abordaje interdisciplinar*. Universidad Sergio Arboleda, Corporación Universitaria del Caribe -CECAR. <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/1267/Violencia%20de%20genero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salcedo I. y González M. (s.f.). Derecho a la identidad jurídica de las personas trans. *Revista: Debate*, 03, 2-3. http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No3/ARTICULO-2-3.pdf

Sánchez Barrera, E. (2017). El movimiento LGBT (I) en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos. *Reflexión Política*, 19, 38, 116-131. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11054032009.pdf>

Shutz, A., (1972). *"Fenomenología del mundo Social"*. 1 ed. Paidós.

Suárez, R. (20 de agosto de 2016). El transgenerismo lucha por salir del estereotipo de enfermos mentales *El tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16678943>

Suárez L, (s.f.) . *Identidad de Género en Materia Pensional*. Revista NotiLegal.

<https://www.notinetlegal.com/identidad-de-gnero-en-materia-pensional-708.html>

Rada Schultze, F. (2016). Situación Laboral Y Condiciones De Trabajo De Las Travestis En El Área Metropolitana De Buenos Aires. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 04, 01, 67-90. [http://www.redsocialesunlu.net/wp-](http://www.redsocialesunlu.net/wp-content/uploads/2017/03/RSOC018-007-Situaci%C3%B3n-laboral-y-condiciones-de-trabajo-de-las-travestis-Rada.pdf)

[content/uploads/2017/03/RSOC018-007-Situaci%C3%B3n-laboral-y-condiciones-de-trabajo-de-las-travestis-Rada.pdf](http://www.redsocialesunlu.net/wp-content/uploads/2017/03/RSOC018-007-Situaci%C3%B3n-laboral-y-condiciones-de-trabajo-de-las-travestis-Rada.pdf)

United Nations Human Right. Libres & Iguales, Naciones Unidas (s.f.) *Transgénero*. [Ficha de Datos].

Vituro Mac Donald, P. (2013). La revolución de lxs “nada”: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación. *Anuario de Derechos Humanos*, 9. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32828.pdf>